

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1427/1973 de 7 de junio, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 85.24-B (bloques rectangulares de carbono amorfo...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida ochenta y cinco punto veinticuatro-B.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
85.24-B	«Bloques rectangulares de carbono amorfo para cubas de electrolisis y peso superior a 150 Kg. y electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 kilogramos» .....	1 5%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1428/1973, de 7 de junio, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 84.45-C 8 (máquinas rectificadoras y de acabado de superficies...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C-seis.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.45-C 8	Máquinas para afilar, desbarbar, amolar, esmerilar, rectifican, pulir, rodar o hacer otras operaciones por medio de muelas, abrasivos o productos para pulir .....	24 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1429/1973, de 7 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.11-C-2-b, 84.17-1, 84.17-2, 84.40-F, 84.45-C-4, 84.45-C-8, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.56-E y 84.59-K, y se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a las 84.18-D-1-a y 84.59-K, modificando la descripción arancelaria de las máquinas para fabricación de condensadores de esta última subpartida.*

El Decreto dos mil setecientos noventa, mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa, mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Compresores rotativos para cloro de anillo líquido de sulfúrico	84.11 C-2-b	5 %	Dos años
Reactores de doble tubo concéntrico para polimerización de etileno a presión superior a 2.000 Kg/cm <sup>2</sup> , incluso con separadores y sistemas de control	84.17 I	5 %	Dos años
Refrigeradores de doble tubo concéntrico para etileno a presión superior a 1.000 Kg/cm <sup>2</sup>	84.17 J-2	5 %	Dos años
Aparatos para enfriado de arenas de fundición mediante acción conjunta de agua y aire, de peso superior a 10 Tm.	84.17 J-2	5 %	Dos años
Máquinas de cortar bordones de panas con cuchillas circulares o con agujas cuchillo independiente para cada pieza	84.40 F	5 %	Dos años
Máquinas cepilladoras de panas de bordón que realicen el cepillado bien en sentido diagonal con cepillos cilíndricos, bien en sentido transversal con cepillos rectilíneos en vaivén o por bandas continuas	84.40 F	5 %	Dos años
Cizallas volantes para el tronzado de tubos de acero con diámetro superior a 200 mm., mediante dos cabezales con potencia superior a 200 CV, cada uno	84.45 C-4	5 %	Dos años
Máquinas pulidoras de ciclo automático con movimiento oscilante del cabezal o de los portapiezas para cuchillería o para cubiertos	84.45 C-6	5 %	Dos años
Máquinas hidráulicas de ciclo automático para amolado o para esmerinado de cuchillería	84.45 C-6	5 %	Dos años
Prensas verticales automáticas de tres o más estaciones de trabajo para fabricación de piezas por estampación en caliente a partir de varilla cortada, con peso superior a 30 Tm.	84.45 C-9	5 %	Dos años
Máquinas para fabricar tubos de acero soldado de costura longitudinal, con diámetro superior a 200 mm. y espesor de pared superior a 4 mm., con estaciones de cizallado de bordes, preformación, formación presión de bordes y rebarbado	84.45 C-10	5 %	Dos años
Máquinas para calibrado o conformado en continuo de tubos de acero con soldadura longitudinal, con diámetro superior a 200 mm.	84.45 C-14	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para el enderezado de tubos de acero con diámetro superior a 200 mm.	84.45 C-14	5 %	Dos años
Mesas vibrantes para moldeo por sacudidas, con dimensiones de tabla superiores a 1.500 X 1.200 mm. y peso superior a 20 Tm.	84.56 E	5 %	Un año
Extrusores de doble tornillo paralelo para obtención de materias plásticas con secciones de malazado y compresión y cabezal de corte en corriente de agua.	84.56 K	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se preroga la inclusión en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, de los bienes de equipo

que se señalan a continuación, modificándose la descripción arancelaria de los correspondientes a la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve K, en la forma que se indica:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos con carga y descarga automática y continua o en ciclos operativos sin interrupción y de más de 1.250 kilogramos de peso	84.12 D-1-d	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para la fabricación de condensadores de cápsula cilíndrica (bobinadoras, soldadoras montadoras de tapas o cajas, enfundadoras de aislante y bobinadoras montadoras completas)	84.59 K	5 %	Dos años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1436/1973, de 7 de junio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares (P. A. 65.01-A-5-b).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

La fabricación de estos generadores es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de los citados generadores se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y tres por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos con turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabri-